

## EQUIDAD SOCIAL

Imer B. FLORES\*

Para que la globalización sea positiva, ha de serlo para pobres y ricos por igual. Tiene que aportar el mismo grado de derechos que de riquezas. Tiene que suministrar el mismo grado de justicia y equidad social que de prosperidad económica y de buenas comunicaciones.

Kofi ANNAN

*SUMARIO: I. A manera de prólogo: derechos, principios e instituciones sociales. II. El constitucionalismo contemporáneo: del constitucionalismo (liberal) al constitucionalismo “social”. III. A modo de epílogo: hacia la universalización de la “equidad social”. IV. Orientaciones o sugerencias.*

### I. A MANERA DE PRÓLOGO: DERECHOS, PRINCIPIOS E INSTITUCIONES SOCIALES

Afirmar que la Constitución mexicana de Querétaro de 1917 fue la primera “social” de su tipo en el mundo y que junto a la Constitución alemana de Weimar de 1919 es pionera del constitucionalismo “social” es ya un lugar común. No obstante, en los últimos años, en el contexto de la tercera ola democratizadora, el constitucionalismo contemporáneo se ha caracterizado en buena medida por el reconocimiento de una amplia gama de instituciones sociales. Entre las cuales destacan la inclusión no sólo de los llamados “derechos sociales” re-concebidos como derechos fundamentales y, en consecuencia,

\* El autor agradece a Mariana Treviño Feregrino su apoyo en la recopilación de las fuentes para realizar este estudio.

como exigibles o justiciables y ya no como meras “normas programáticas”, sino también de una serie de políticas o programas con el objetivo de asegurar ciertas condiciones “sociales” mínimas, mediante la inclusión, incorporación o integración de determinados principios en el texto constitucional, tales como “armonía”, “desarrollo”, “equidad”, “fraternidad”, “igualdad”, “justicia”, “seguridad”, y “solidaridad”, con o sin el adjetivo “social”.

Ahora bien, buena parte de estas innovaciones han sido el producto o resultado de procesos constituyentes —convocados y realizados *ad hoc*— y de procesos “legislativos” extraordinarios de reforma parcial o total a las diferentes constituciones, unos y otros inclusive sometidos a refrendos populares. Lo anterior nos permite adelantar una hipótesis no sólo sobre la extensión de las mismas sino también del porqué de su inclusión: toda vez que la Constitución y/o la reforma parcial o total a la misma han de ser objeto de refrendo popular es necesario garantizar a sus destinatarios ciertas instituciones sociales, incluidos los “derechos sociales”, con el objeto de que otorguen dicha ratificación. No obstante, a la par de estos procesos legislativos extraordinarios de reforma a la Constitución, mismas que caracterizamos como de “revisión” constitucional —y hasta de procesos legislativos ordinarios— algunas de estas innovaciones han sido el producto o resultado de procesos adjudicativos, a partir de novedosas interpretaciones a los respectivos textos constitucionales, las cuales especificamos como “mutación” constitucional. Cabe adelantar que ambos procesos son admisibles siempre y cuando no impliquen una “sustitución” o “suspensión” constitucional, al implicar la ruptura con el orden constitucional establecido, las cuales resultarían ser inadmisibles.

Si bien, el principio que me corresponde estudiar es el de “equidad social”, a partir de los preámbulos de las diferentes Constituciones del mundo, resulta que solamente la *Constitución Política de la República del Ecuador*, aprobada el 5 de junio de 1998, por la Asamblea Nacional Constituyente, mencionaba en su preámbulo la palabra “equidad”:

Inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios, y en ejercicio de su soberanía, establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social...

La anterior Constitución fue reemplazada por la *Constitución de la República del Ecuador* de 2008, aprobada el 28 de septiembre de 2008, mediante referéndum constitucional, misma que suprimió dicha referencia en el preámbulo pero que como veremos más adelante, en su articulado remite en varias ocasiones no solamente a la “equidad” (artículos 32, 34, 116, 170, 189, 204, 217, 238, 270, 281, 282, 300, 340, 375 y 422) sino además —y muy en especial— a la “equidad social” (artículos 275, 340, 341, 345, 347, 348, 356, 358, y 367).

Sin embargo, hemos procedido a tratar de identificar, en los preámbulos de las constituciones de diferentes países del mundo, algunos otros principios que ciertamente no son idénticos, pero que sí son, dado el contexto en el que aparecen, lo suficientemente parecidos al grado de que sirven para dar la misma idea, o al menos una muy aproximada a o emparentada con la de “equidad social”. Lo anterior sobre todo cuando van seguidos del adjetivo “social”, tales como “armonía”, “desarrollo”, “fraternidad”, “igualdad”, “justicia”, “seguridad” y “solidaridad”, así como a los llamados “derechos sociales”.

Al respecto, de un lado, cabe aclarar que la palabra ‘equidad’ deriva del latín *aequitas atis*, y que su antecedente más remoto se encuentra en Aristóteles, quien habla de la equidad como la prudente adaptación o aplicación de la ley abstracta y general al caso concreto y particular. Así, la equidad es una forma de justicia adaptada o aplicada al caso concreto; y, como tal, lo equitativo es justo pero no conforme a la ley (justo legal) sino como correctivo de lo justo legal (justo equitativo): “Por tanto, lo equitativo es justo, y aun es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y esta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general”.<sup>1</sup> Del otro, cabe precisar que el término ‘equidad social’ sugiere que el enderezamiento de lo justo legal es procedente cuando es necesario corregir o rectificar la ley, a partir de razones de carácter o naturaleza ‘social’. En este sentido, estipulamos que “equidad social” es el principio más amplio y como tal comprensivo de los demás. Para tal efecto, a partir de los preámbulos de las Constituciones, podemos mencionar a guisa de ejemplo:

— Brasil alude a un sociedad fundada en la “armonía social”;

<sup>1</sup> Aristóteles, *Ética nicomaquea*, trad. de Antonio Gómez Robledo, México, UNAM, 1983, pp. 129 y 130.

- Brasil, Bahréin, Corea del Sur, Eslovaquia, Líbano, Libia, Madagascar, y Ruanda hacen referencia explícita al “desarrollo” y lo ligan de manera implícita —en mayor o menor medida— a lo “social”, mientras que las de Ecuador, Etiopía, y Mauritania son más contundentes en dicho vínculo al reconocerlo de modo expreso al insistir en “desarrollo social (o socio-económico)”;
- Francia, India, Irak, Madagascar, Namibia, y Ruanda mencionan el ideal de “fraternidad”;
- India y Corea del Sur son las únicas que aluden a “la igualdad de condiciones y de oportunidades” y a la “igualdad de oportunidades”, respectivamente;
- Casi todos —por no decir que de todos— los países del mundo, como es el caso de Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Corea del Sur, España, Estonia, Irlanda, Japón, Mongolia, Namibia, Omán, Polonia, Qatar, Rumania, Rusia, Sudáfrica, Tíbet, y Zambia, y del continente Americano, tales como Argentina, Brasil, Canadá, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Paraguay, y Venezuela usan el vocablo “justicia” o “justo/a” como en el caso de El Salvador, Lituania, Portugal y Zambia, e incluso “injusticia” como en los casos de Afganistán, Corea del Sur, Madagascar y Sudáfrica. Empero, Afganistán, Argelia (en dos ocasiones), Kuwait, Líbano, Libia, Macedonia, Ruanda, Serbia, Sudáfrica, Turquía, y Venezuela utilizan el término de “justicia social”, en tanto que Colombia se refiere al deber de “garantizar un orden político, económico y social justo”, España al deber de “garantizar... un orden económico y social justo”, así como India al deber de “asegurar a todos sus ciudadanos: la justicia, social, económica y política”;
- Brasil, Bulgaria, Corea del Sur, y España apuntan a la “seguridad” ligada de manera implícita a lo “social”, y la de Estonia de modo explícito al “progreso social”;
- Argelia, Ecuador, Irak, Polonia, Suiza, Tíbet, y Venezuela se refieren a la “solidaridad” y la de Albania es la única que se remite expresamente a la “solidaridad social”;
- Afganistán, Bosnia y Herzegovina, Croacia, España, Georgia, Líbano, Macedonia, Madagascar, Marruecos, Mongolia, Nueva Zelanda, Polonia, Ruanda, Rusia, Serbia y Venezuela se comprometen a afirmar, asegurar, garantizar, promover, proteger y respetar los “derechos humanos”; Afganistán, Etiopía, Mauritania, Portugal, Turquía y Vietnam a los “derechos fundamentales”; Sudáfrica a los “derechos humanos fundamentales”, Argelia a los “derechos

y libertades individuales y colectivos”, Brasil a los “derechos sociales”, Mauritania a los “derechos económicos y sociales”, Tíbet a los “derechos políticos, sociales y económicos”, pero Bulgaria, Corea del Sur, Estados Unidos de América, Francia, Namibia, Rumania, Tailandia, Taiwán y Zambia se refieren simplemente a “derechos” (individuales o del individuo).<sup>2</sup>

## II. EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO: DEL CONSTITUCIONALISMO (LIBERAL) AL CONSTITUCIONALISMO “SOCIAL”

### 1. *Constitucionalismo (liberal)*

El constitucionalismo tiene como antecedente inmediato tanto a la *Declaración de Independencia* de las trece colonias británicas en América del Norte, aprobada el 4 de julio de 1776 por el “primer” Congreso, como a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en Francia, aprobadas el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente. Empero, el constitucionalismo nace en los Estados Unidos de América con la promulgación, primero, de los *Artículos de la Confederación y la Unión Perpetua*, mejor conocidos simplemente como *Artículos de la Confederación*, aprobados el 15 de noviembre de 1777 por el segundo Congreso Continental y ratificados el 1o. de marzo de 1781, y después, de la *Constitución de los Estados Unidos*, aprobada el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional en Filadelfia y ratificada por el pueblo en convenciones estatales,<sup>3</sup> así como de las primeras diez enmiendas a la misma que constituyen la *Declaración de Derechos*, propuestas el 25 de septiembre de 1789 y ratificadas el 15 de diciembre de 1791. Por su parte, en Francia, con la aprobación de sus diferentes Constituciones, desde la *Constitución* del 2 de septiembre de 1791 hasta la *Carta Constitucional* (de la restauración) del 4 de junio de 1814 —incluidas la *Constitución del año I* del 24 de junio de 1793, la *Constitución del año III* del 22 de agosto de 1795, la *Constitución del año VIII* del 13 de diciembre de 1799,

<sup>2</sup> Cabe recordar que, en México, la Constitución de 1917 no contiene preámbulo y que se limitó a reconocer en su artículo 1o.: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”, en un franco retroceso respecto del compromiso contenido en la Constitución de 1857: “Artículo 1o.. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”

<sup>3</sup> Entró en vigor después de ser ratificada el 21 de junio de 1788 por Nueva Hampshire, el noveno estado en hacerlo.

la *Constitución del año X* del 2 de agosto de 1802, y la *Constitución del año XII* del 18 de mayo de 1804—. Con estos antecedentes, es posible hablar del nacimiento del constitucionalismo hacia finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Así mismo, éstos inspirarían a la *Constitución Política de la Monarquía Española*, mejor conocida como *Constitución de Cádiz* o *Constitución Española*, del 19 de marzo de 1812 y, por supuesto, a las Constituciones no solamente de los países de América Latina sino además, en mayor o menor medida, a las del resto del mundo.

Por una parte, es pertinente recordar que el segundo párrafo de la *Declaración de Independencia* consagra a la par de la “igualdad”, los “derechos inalienables”, “la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad” y hasta la “seguridad”:

Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se vuelva destructora de estos principios, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que base sus cimientos en dichos principios, y que organice sus poderes en forma tal que a ellos les parezca más probable que genere su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que los gobiernos establecidos hace mucho tiempo no se cambien por motivos leves y transitorios; y, de acuerdo con esto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a sufrir, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia mediante la abolición de las formas a las que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, que persigue invariablemente el mismo objetivo, evidencia el designio de someterlos bajo un despotismo absoluto, es el derecho de ellos, es el deber de ellos, derrocar ese gobierno y proveer nuevas salvaguardas para su futura seguridad...

De igual forma, el preámbulo de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* confirma la existencia de ciertos “derechos naturales, inalienables y sagrados”, incluida la “felicidad de todos”:

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo

social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos...

Y, en el artículo 2o. insiste: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”

Por otra parte, es procedente traer a colación, de un lado, el “Preámbulo” de la *Constitución de los Estados Unidos* de 1787:

*Nosotros, el pueblo* de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, garantizar la tranquilidad nacional, tender a la defensa común, fomentar el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, por la presente promulgamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América...

Y del otro, la *Constitución de Francia* de 1793, la cual a pesar de no haber entrado en vigor, al instaurarse el 10 de octubre de ese mismo año el “reino del terror”, es la primera en consagrar ciertas instituciones sociales, tales como la asistencia social, el trabajo, y la educación. Así, reconocía en su artículo 21: “La asistencia pública es un deber sagrado. La sociedad debe dar asistencia a los ciudadanos infortunados, ya sea al procurarles un trabajo o al asegurarles los medios de existencia a quienes son incapaces de trabajar.” Además, en el 22: “La educación es necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder el progreso de la razón pública, y poner la educación al alcance de todos los ciudadanos.” Y finalmente, en el 23: “La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el disfrute y conservación de sus derechos; esta garantía se apoya sobre la soberanía nacional.”

## 2. *Constitucionalismo “social”*

Como ya adelantamos, es un lugar común afirmar que el constitucionalismo “social” surge con la Constitución mexicana de Querétaro de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919. Al respecto, consideramos oportuno proceder a recordar una y otra.

Por una parte, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 5 de febrero de 1917 es consecuencia directa e inmediata de la lucha armada, conocida como Revolución mexicana, en contra del Porfiriato, régimen caracterizado por la subsistencia no sólo de una gran desigualdad económica, política y social sino también de diferentes formas de opresión e injusticia. De tal suerte, Venustiano Carranza en su calidad de jefe del ejército constitucional convocó al Congreso Constituyente para presentar un proyecto de reformas a la *Constitución Política de la República Mexicana* de 1857, con el objeto de ajustar la misma a las nuevas condiciones del país. Entre las principales aportaciones está el reconocimiento en su articulado de los llamados “derechos sociales”, entre los cuales despuntan:

- La educación laica y gratuita (artículo 3o.);<sup>4</sup>
- La regulación de la propiedad conforme a los intereses sociales (artículo 27);<sup>5</sup> y
- La protección de los trabajadores, al garantizar sus derechos de asociación y de unión (para su organización en sindicatos), de huelga, y de trabajo digno y socialmente útil, así como la jornada máxima de 8 horas (artículo 123).

<sup>4</sup> “Artículo 3o. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria”.

<sup>5</sup> “Artículo 27. (tercer párrafo) La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública”.

Por la relevancia de los avances en la materia de protección de los trabajadores, nos permitimos transcribir en su integridad el artículo 123, tal y como fue aprobado originalmente:

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los dere-

chos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costearable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal com-

petente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

Por otra parte, la *Constitución de Weimar* del 11 de noviembre de 1919, no sólo implementó los “derechos sociales” sino también instauró el “Estado de bienestar”, el cual se caracterizó por una serie de políticas tendientes a la protección de los desfavorecidos incluidos los trabajadores. Cabe señalar que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),

aprobada el 11 de abril de 1919, en el marco del Tratado de Versalles y de la creación de la Sociedad de Naciones, fue un instrumento fundamental en este proceso y en la constitucionalización e internacionalización de los “derechos sociales” al fortalecer el reclamo de los trabajadores de todo el mundo para que éstos fueran incorporados a los textos de las respectivas constituciones nacionales. Al respecto, su preámbulo insiste no sólo en la importancia de la “justicia social” para la paz universal sino también en la trascendencia de adoptar un régimen de trabajo realmente humano ante las condiciones de trabajo hasta entonces prevalecientes:

Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas;

Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países:

Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo...

Para enfatizar cómo los “derechos sociales” fueron gradualmente reconocidos y hasta ampliados, desde aquel entonces y hasta mediados del siglo veinte, me permito aludir a los casos tanto de los Estados Unidos de América como de Francia.

Por un lado, en los Estados Unidos de América, cabe recordar que la mayoría de la Corte Suprema, en el caso *Lochner v. New York* (1905), defendió a ultranza la “libertad para contratar” por encima de la necesidad de su re-

gulación y hasta limitación. La decisión anterior dio inicio a la llamada “era Lochner”, la cual se caracteriza por una serie de resoluciones muy controvertidas, en las cuales la Corte procedió a anular o invalidar diferentes leyes tanto federales como estatales que pretendían regular las condiciones de trabajo mediante una legislación progresiva. No sería sino hasta *West Coast Hotel Co. v. Parrish* (1937) que la Corte al resolver que la legislación sobre salarios mínimos promulgada por el estado de Washington era constitucional que revirtió el criterio sentado en *Adkins v. Children’s Hospital* (1923), en el sentido de que la legislación federal sobre salarios mínimos para las mujeres era inconstitucional al constituir una violación a la “libertad de contratar” tutelada por la cláusula del debido proceso de ley contenida en la Enmienda V, lo cual puso fin a la “era Lochner”.

Por el otro, en Francia, el preámbulo de la *Constitución de la Quinta República Francesa* del 4 de octubre de 1958 insiste en la adhesión a los “derechos humanos” y en el ideario de “libertad, igualdad y fraternidad”:

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática...

De tal suerte, nos remitimos, a su vez, al “Preámbulo” de la *Constitución de la Cuarta República Francesa* del 27 de octubre de 1946, el cual refleja muy bien la gradual ampliación y hasta expansión de los llamados “derechos sociales”:

Apenas alcanzada por los pueblos libres la victoria sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama, una vez más, que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión o de creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de Derechos de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, además, como particularmente necesarios en nuestra época, los siguientes principios políticos, económicos y sociales:

La ley garantiza a la mujer, en todas las esferas, derechos iguales a los del hombre,

Todo hombre perseguido a causa de su acción en favor de la libertad goza del derecho de asilo en los territorios de la República.

Todos tienen el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo. Nadie puede ser perjudicado en su trabajo o en su empleo a causa de sus orígenes, de sus opiniones o de sus creencias.

Todo hombre puede defender sus derechos y sus intereses mediante la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección.

El derecho de huelga se ejerce con arreglo a las leyes que lo reglamentan.

Todo trabajador participa, a través de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo y en la gestión de las empresas.

Todo bien y toda empresa cuya explotación posea o adquiera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho deben pasar a ser propiedad de la colectividad.

La Nación proporciona al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo,

Garantiza a todos, y en especial al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de su salud, de su seguridad material, de su descanso y de su tiempo libre. Todo ser humano que, en razón de su edad, de su estado físico o mental o de la situación económica, se encuentre incapacitado para trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad medios de existencia decorosos.

La Nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante los gravámenes resultantes de calamidades nacionales.

La Nación garantiza la igualdad del acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública gratuita y laica en todos los niveles es un deber del Estado.

La República Francesa, fiel a sus tradiciones, se conforma a las reglas del derecho público internacional. No emprenderá ninguna guerra con fines de conquista y no empleará jamás sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

Con tal que haya reciprocidad, Francia acepta las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y defensa de la paz.

Francia forma con los pueblos de ultramar una Unión fundada en la igualdad de los derechos y de los deberes, sin distinciones de raza ni de religión.

La Unión Francesa se compone de naciones y pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desarrollar sus respectivas civilizaciones, acrecentar su bienestar y proveer a su seguridad.

Fiel a su misión tradicional, Francia se propone conducir a los pueblos que ha tomado a su cargo a la libertad de administrarse a sí mismos y de tratar democráticamente sus propios asuntos; desechando todo sistema de colonización basado en la arbitrariedad, garantiza a todos la igualdad de acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades precedentemente proclamados o confirmados...

### 3. *Constitucionalismo “social” contemporáneo*

Antes de proceder al desarrollo del constitucionalismo “social” contemporáneo nos gustaría citar algunos de los preámbulos que contienen un claro compromiso con la “justicia social” y los “derechos humanos”. Tal es el caso, por ejemplo, del preámbulo de la Constitución de India, aprobada por la Asamblea Constituyente el 26 de noviembre de 1949 y que entró en vigor el 26 de enero de 1950, precisamente para conmemorar el vigésimo aniversario de su Declaración de Independencia, y de la Enmienda 42, vigente desde el 3 de enero de 1977, la cual establece:

NOSOTROS, EL PUEBLO DE INDIA, después de resolver solemnemente constituir a la India en una REPÚBLICA DEMOCRÁTICA SOBERANA SOCIALISTA SECULAR y asegurar para todos sus ciudadanos:

JUSTICIA, social, económica y política;

LIBERTAD de pensamiento, expresión, creencia, fe y religión;

IGUALDAD de condiciones y de oportunidad;

y promover entre todos ellos

FRATERNIDAD para asegurar la dignidad del individuo y la unidad e integridad de la Nación;

EN NUESTRA ASAMBLEA CONSTITUYENTE este día vigésimo sexto de noviembre, 1949, POR TANTO ADOPTAMOS, PROMULGAMOS Y NOS DAMOS A NOSOTROS ESTA CONSTITUCIÓN...

De igual forma, el preámbulo de la Constitución de España, ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, sancionada por el rey el 27 y publicada en el Boletín Oficial de Estado el 29 de ese mismo mes y año, estipula:

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente...

Por su parte, el preámbulo de la Constitución de Sudáfrica, adoptada por la Asamblea Constitucional el 11 de octubre de 1996, certificada por la Corte Constitucional el 4 de diciembre de ese mismo año y sancionada por el presidente el 10 de ese mismo mes y año, y que entró en vigor el 4 de febrero de 1997 establece:

Nosotros, el pueblo de Sudáfrica,

Reconocemos las injusticias de nuestro pasado;

Honoramos a quienes padecieron por la justicia y libertad en nuestra tierra;

Respetamos a aquéllos que han trabajado para construir y desarrollar nuestro país; y

Creemos que Sudáfrica pertenece a todos quienes viven en ella, unidos en nuestra diversidad.

Nosotros por lo tanto, mediante nuestros representantes libremente elegidos, adoptamos esta Constitución como la ley suprema de la república para:

- Sanar las divisiones del pasado y establecer una sociedad basada en valores democráticos, justicia social y derechos humanos fundamentales;
- Sentar las basas para una sociedad abierta y democrática en la cual el gobierno esté fundado en la voluntad del pueblo y cada ciudadano sea igualmente protegido por la ley;
- Mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y liberar el potencial de cada persona; y
- Construir una Sudáfrica democrática y unida capaz de tomar el lugar que le corresponde como un estado soberano en la familia de las naciones.

Que Dios proteja a nuestro pueblo.

Nkosi Sikelel' iAfrika. Morena boloka setjhaba sa heso.

God seën Suid-Afrika. God bless South Africa.

Mudzimu fhatutshedza Afurika. Hosi katekisa Afrika.

Ya entrados en el constitucionalismo contemporáneo, procedemos a revisar los preámbulos de las cinco Constituciones más emblemáticas del constitucionalismo “social” en América Latina:

#### *A. Brasil*

La Constitución de la República Federativa del Brasil fue promulgada el 5 de octubre de 1988 y su preámbulo decreta:

Nosotros, representantes del pueblo brasileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el

bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias, promulgamos bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución...

Así, dicha constitución se caracteriza por “asegurar el ejercicio de los derechos sociales”, entre los cuales están “la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la proyección de la maternidad” (artículo 6o.), así como los “derechos de los trabajadores urbanos y rurales” (artículos 7-11). No obstante, también consagra “los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa” (artículo 1o., fracción 4o.) y recalca en su artículo 170: “El orden económico, fundado en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, tiene por fin asegurar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la justicia social” (artículo 170); y al estipular en el numeral 193: “El orden social tiene como base primero el trabajo, y como objetivo el bienestar y la justicia social”. Entre sus logros destaca la creación del sistema único de salud (artículos 196-200), incluida la previsión social (artículos 201-202) y la asistencia social (artículos 203-204). Al respecto, consideramos obligado citar el artículo 3o.:

Artículo 3. Constituyen objetivos fundamentales de la República Federal de Brasil:

1. Construir una sociedad libre, justa y solidaria;
2. Garantizar el desarrollo nacional;
3. Erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales;
4. Promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color o cualesquiera otras formas de discriminación.

## B. *Colombia*

La Constitución Política de Colombia fue promulgada el 4 de julio de 1991 y su preámbulo dispone:

### EL PUEBLO DE COLOMBIA

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garanti-

ce un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente...

De esta forma, contiene entre sus principales aportaciones, por un lado, la ampliación de los derechos fundamentales, incluidos los sociales, al reconocer, por ejemplo, en su artículo 25: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, así como a toda una gama de derechos laborales, contenidos en el numeral 53. Y, por el otro, la institución de la “acción de tutela” como un mecanismo expedito y efectivo para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos fundamentales en el 86 y la instauración de la “acción popular” para la “protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella” en el 88. Así mismo, consagró: “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

### C. *Venezuela*

La *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* fue aprobada por el pueblo venezolano mediante referéndum el 15 de diciembre de 1999 y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de dicho mes y año, y su preámbulo establece:

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana;

Con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el des-

arme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad;

En ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente...

De esta manera, en su artículo 3o. insiste que

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución

e inmediatamente después agrega: “La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”.

En este tenor respecto a los derechos económicos, políticos y sociales, esta Constitución afirma en su artículo 112 el deber estatal para promover la “justa distribución de la riqueza”:

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Y finalmente, en el artículo 299 se asienta el principio de “justicia social” y se reitera el deber de garantizar la “justa distribución de la riqueza”:

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, per-

manencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

#### D. Ecuador

La *Constitución de la República de Ecuador* fue elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente y aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre de 2008 y rige desde el 20 de octubre de ese mismo año fecha de su publicación en el Registro Oficial, preámbulo estipula:

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,

COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*;

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana —sueño de Bolívar y Alfaro—, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,

En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente...

De este modo, la Constitución de la República de Ecuador, en su artículo 1o. señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Al respecto, en el numeral 3o., complementa el reconocimiento de los “derechos económicos, sociales y culturales”, tales como la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua”, con los correspondientes deberes del Estado:

Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Como ya advertimos, esta Constitución alude a la equidad (o a la justicia) en diferentes artículos, entre los cuales despuntan aquéllos que tutelan los derechos a la salud (artículo 32), trabajo (artículo 33), seguridad social (artículo 34), alimentación (artículos 281), y agua (artículo 282). Asimismo, apunta a la importancia de la “equidad social” al referirse en el artículo 275 a los principios generales que sustentan el régimen de desarrollo:

Artículo 275. El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Y, en el numeral 276, sus objetivos:

Artículo 276. El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.

2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.

7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

De igual forma, al remitirse al régimen del bien vivir instaure el “sistema nacional de inclusión y equidad social” (artículos 340-342), mismo que guía a los sistemas nacionales de educación (artículos 343-357), de salud (artículos 358-366), de seguridad social (367-374) y que garantiza que el acceso a tales derechos, así como la distribución de los recursos destinados a los mismos, se regirá conforme a principios de “equidad social”.

### *E. Bolivia*

La Constitución Política de Bolivia fue aprobada por el pueblo boliviano mediante referéndum el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero, mismo día en el cual entró en vigor; y su preámbulo estipula:

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así con-

formamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal.

Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia...

De tal suerte, la Constitución se caracteriza por promover la construcción de un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” y en consecuencia, por reconocer una gran infinidad de derechos a los grupos sociales. Al respecto, en su artículo 8o. explicita los principios y valores que dan sustento al Estado, incluidos tanto la “equidad social” como la “justicia social”:

I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi mara'ei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social

y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Y en numeral 9 expresa cuáles son los fines y funciones del Estado:

Artículo 9.- Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Ahora bien, entre las novedades en materia de derechos humanos baste citar el artículo 20:

I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

### III. A MODO DE EPÍLOGO: HACIA LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA “EQUIDAD SOCIAL”

Para finalizar me gustaría referirme a un par de casos relacionados con la universalización de los servicios de salud y en consecuencia, de las políticas tendientes a garantizar la “equidad social”. Lo anterior para enfatizar que es posible profundizar en el reconocimiento de derechos, principios e instituciones sociales sin que sea necesario convocar a un congreso constituyente, ni realizar una reforma total o parcial a la Constitución, así como para evidenciar que es necesario contar con los recursos suficientes para financiar su implementación universal más allá de una mera prestación y ciertamente que se requiere de voluntad política.

Por una parte, en Canadá, la provincia de Saskatchewan, en 1946, introdujo la cobertura (casi) universal en materia de servicios de salud, al aprobar la *Ley de Hospitalización de Saskatchewan* misma que garantizó el acceso a los hospitales a gran parte de la población en la medida en que el gobierno provincial contaba con recursos económicos para ello. Por su parte, la provincia de Alberta, en 1950, creó un programa similar, pero dos años antes ya había creado los *Servicios Médicos Incorporados (de Alberta)* que proveía cobertura médica a un 90% de la población. En 1957, el gobierno federal aprobó la *Ley de Seguro Hospitalario y de Servicios de Diagnóstico* (HIDS, por sus siglas en inglés) para financiar el 50% del costo de los programas provinciales que fueran adoptados y cumplieran con 5 condiciones: “administración pública, integralidad, universalidad, portabilidad, y accesibilidad”. Así, para 1961, las diez provincias contaban con este tipo de programas. En 1962, la provincia de Saskatchewan, con los recursos liberados por el financiamiento federal, decidió ampliar la cobertura para incluir los servicios médicos. Dicho programa fue muy exitoso y el gobierno federal presentó, en 1966, la *Ley de Asistencia Médica*, misma que extendió los beneficios de HIDS para que cada provincia pueda establecer un plan universal de asistencia en materia de salud y creó el sistema *Medicare*. Finalmente, en 1984, la Ley de Salud de Canadá fue aprobada y, en 1999, reafirmado el compromiso con el acceso a la salud a partir de los principios de “integralidad, universalidad, portabilidad, administración pública y accesibilidad”.

Por otra parte, en los Estados Unidos de América, como es sabido en los últimos años, se presentó una serie de iniciativas de ley que pretendía constituirse en una reforma integral en materia de salud y que aspira a la cobertura universal, pero que dada las resistencias existentes ha sido comprometida, lo anterior sin negar los méritos de la misma. Al respecto, cabe recordar que con anterioridad, en 1965, se promulgó la legislación que introduce los

programas *Medicare* y *Medicaid*. El primero para cubrir los hospitales y los médicos para las personas de la tercera edad a partir de seguros generales financiados con un impuesto federal sobre el empleo durante la vida laboral del jubilado; en tanto que el segundo para permitir que el gobierno federal pueda financiar parcialmente un programa de gestión para los pobres y que sean cofinanciados por los estados. De igual forma, en 1997, el gobierno federal creó un programa para proporcionar seguro médico a los niños de familias en o por debajo de ciertos niveles de pobreza. Finalmente, la reforma en materia de salud comprende hasta el momento dos leyes: de un lado, la *Ley para la Protección del Paciente y Atención Accesible*, promulgada el 23 de marzo de 2010; y, del otro, la *Ley de Atención Médica y Reconciliación Educativa* aprobada el 25 de ese mismo mes y año. Dicha reforma se caracteriza por su gradualidad, por conservar los seguros y proveedores de servicios médicos de atención de salud privados, pero ofrece mayores subsidios públicos para que los pobres puedan acceder a un seguro y al servicio médico así como por explicitar que los seguros no pueden negar la cobertura a las llamadas “condiciones preexistentes”. De tal suerte, queda pendiente la discusión y, en su caso, aprobación —o no— de la iniciativa de *Ley Nacional de Salud*, anteriormente denominada *Ley de “Medicare” para Todos*, misma que tiene por objeto garantizar la cobertura universal.

#### IV. ORIENTACIONES O SUGERENCIAS

##### 1. Bibliográficas

- ACKERMAN, Bruce, *Social Justice in the Liberal State*, New Haven, Yale University Press, 1980. (Hay versión en español: *La justicia social en el estado liberal*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.)
- ARISTÓTELES, *Ética nicomaquea*, trad. de Antonio Gómez Robledo, México, UNAM, 1983.
- CABO MARTIN, Carlos de, *Contra el consenso. Estudios sobre el estado constitucional y el constitucionalismo del estado social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- CORDERA, Rolando, “La Ley General de Población y el proceso de desarrollo”, en Luz María Valdés (coord.), *La Ley de Población a treinta años de distancia. Reflexiones, análisis y propuestas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CORNEJO CERTUCHA, Francisco M., “Equidad”, en AA.VV., *Diccionario Jurídico Mexicano. D-H*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 1997.

- DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Harvard University Press, 1977. (Hay versión en español: *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984).
- , *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 2010. (Hay versión en español: *Virtud soberana. La teoría y la práctica de la igualdad*, trad. de Fernando Aguiar González & María Julia Bertomeu, Madrid, Paidós, 2003).
- FABRE, Cécile, *Social Rights Under the Constitution. Government and the Decent Life*, Oxford, Oxford University Press, 2000.
- MILLER, David, *Social Justice*, Oxford, Oxford University Press, 1976.
- , *Principles of Social Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1999.
- RAWLS, John, *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971. (Hay edición revisada: 1999; y versión en español: *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.)
- , *Political Liberalism*, New York, Columbia University Press, 1993. (Hay versión en español: *Liberalismo político*, trad. de Sergio René Madero Báez, México, Facultad de Derecho, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1995).
- ROEMER, John E., *Equality of Opportunity*, Cambridge, Harvard University Press, 1998.
- RUIPÉREZ, Javier, *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización. Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado constitucional democrático y social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- SEN, Amartya, *Inequality reexamined*, Cambridge, Harvard University Press, 1992.
- VANOSI, Jorge Reinaldo, *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*, Buenos Aires, EUDEBA, 1994.
- WALZER, Michael, *Spheres of Justice. A Defense of Pluralism and Equality*, New York, Basic Books, 1983. (Hay versión en español: *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, trad. de Heriberto Rubio, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.)

## 2. Hemerográficas

- CORDERA, Rolando, “Más allá de la focalización. Política social y desarrollo en México”, *Nueva Sociedad*, núm. 215, mayo-junio, 2008.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, “Papel que la equidad desempeña en el derecho mexicano”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, año V, núm. 1, enero-marzo, 1934.

- GORDON R., Sara, “Equidad y justicia social”, *Revista Mexicana de Sociología*, año LVII, núm. 2, abril-junio, 1995.
- PREBISCH, Raúl, “Hacia la recuperación económica y la equidad social”, *Estudios Internacionales*, año XVI, núm. 64, octubre-diciembre, 1983.
- RAWLS, John, “Justice as Fairness”, *The Philosophical Review*, LXVII, 1958. (Hay versión en español: “Justicia como equidad”, en Rawls, John, *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*, trad. de Miguel Ángel Rodilla, Madrid, Tecnos, 1986.)

### 3. Cibergráficas

- “The Case for Universal Health Care in the United States”, en [http://cthealth.server101.com/the\\_case\\_for\\_universal\\_health\\_care\\_in\\_the\\_united\\_states.htm](http://cthealth.server101.com/the_case_for_universal_health_care_in_the_united_states.htm) (consultada el 11/02/11).
- “Political Database of the Americas”, en <http://pdba.georgetown.edu> (consultada el 11/02/11).